



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **44001-4105-001-2017-00170-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, requiere se remita la liquidación de crédito y de costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del C.G.P. Lo anterior, para lo de su cargo.

ORNELLA LICETH ZULETA BRUGES
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 0323

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
ACCIONANTE:	JOSÉ JAVIER GUZMÁN FIGUEROA
DEMANDADO:	CLÍNICA RIOHACHA S.A.S
RADICADO:	44-001-41-05-001-2017-00170-00

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a remitir la actualización de la liquidación definitiva del crédito y las liquidaciones de costas, teniendo en cuenta que, si bien, la liquidación inicial ordenaba la suma de \$29.292.623, de los cuales, \$7.760.668 correspondían al capital, \$19.259.800 a intereses moratorios, y \$828.116 por concepto de agencias en derecho, más \$2.929.262 por concepto de costas del ejecutivo; se constituyeron en la plataforma del Banco Agrario los títulos judiciales 436030000238650 del 10/11/2021 por la suma de \$7.425.266,00 y 436030000241319 del 26/01/2022 por la suma de \$22.574.734, los cuales, fueron entregados a la parte demandante según lo ordenado en auto de 11 de febrero de 2022. Por lo que se tiene un pago parcial de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, en la precitada providencia se precisó que los valores correspondientes a salarios y prestaciones, fueron totalmente cubiertos con el título consignado el 26 de enero de 2022, por lo tanto, no se podían seguir contabilizando intereses moratorios. Se concluyó entonces que, abonados ambos títulos a la deuda, se tiene por cancelado el monto correspondiente a salarios y prestaciones, la sanción moratoria y parte de los intereses, por lo cual, el valor restante corresponde a:

i) \$3.301.839 por concepto de intereses de mora por no pago oportuno de prestaciones sociales; ii) \$828.116, por concepto de agencias en derecho iii) \$2.929.262 por concepto de costas procesales del proceso ejecutivo **Total: \$7.059.217**

Si bien, en auto del 11-02-2022 referenciado, también se había señalado que se actualizaba la medida de embargo hasta \$10.000.000, oficiando a las *entidades bancarias*, omitiendo hacer mención al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha en el proceso ejecutivo que lleva tal despacho de radicado 2016-149-00, cuya

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



cautela fue decretada en auto del 19 de marzo de 2019. Y de otra parte, haciendo las reflexiones del caso, en razón a la naturaleza de la entidad ejecutada, esto es, IPS, que maneja en gran parte, para su funcionamiento recursos de la seguridad social en salud, y dado los pagos parciales que aquí se han efectuado, acorde con la actualización de la liquidación del crédito referenciada, y que no es posible, por lo menos, el cómputo nuevamente de intereses moratorios o indexación por el saldo hoy adeudado que incrementen el crédito.

Por ende, respecto a las medidas cautelares decretadas en autos anteriores, y entendiendo la naturaleza de los recursos de la demandada, vislumbra esta agencia judicial que se debe tener en cuenta la regla general consignada en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 que reza:

“Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

En virtud de la norma citada, es preciso aclarar que, si bien, la Corte Constitucional, ha reiterado que este principio no es absoluto, puesto que, excepcionalmente, se pueden decretar medidas cautelares en aras de garantizar obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también lo es que, tras haberse cancelado la obligación principal, puesto que, la suma abonada por la demandada debe destinarse primero al capital; no es posible mantener el embargo decretado para amparar el faltante que corresponde a las agencias en derecho, dado que, respecto a estas, no es aplicable la excepción de inembargabilidad aludida en providencias anteriores. Y tal como ha sido criterio de este juzgador en otros procesos similares¹.

Por lo expuesto, se debe aplicar límite de embargabilidad del artículo 599 del CGP, hasta por la suma de **\$3.301.839**, la cual se tiene como suficiente, frente al saldo adeudado. Para lo cual se **oficiará de inmediato** por secretaría a todas las entidades bancarias y al Juzgado en comento, y demás autoridades que se hubiere decretado cautelas, para que se tenga actualizada tal medida en el nuevo monto señalado, y hagan lo del caso, debiendo aplicarse la medida cautelar, de aquellos recursos que hagan parte del patrimonio propio de dicha entidad o que correspondan a la operación de las actividades propias, o de cualquier otra fuente distinta de recursos del SGP -certificados-, dado que esta parte será inembargable. Simultáneamente se **comunicará** a la ejecutante para el control. De otra parte, se ordena a la ejecutada, que cancele las agencias en derecho al ejecutante, e informe al despacho, para terminar este proceso.

Aunado lo anterior, este despacho procede enviar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, las liquidaciones correspondientes para que se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 465 del CGP. Por secretaria, **envíese** los autos que liquidaron y actualizaron el crédito y los que liquidaron las costas del proceso, así como este auto.

Finalmente, con relación a la aplicación de medida cautelar solicitada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, en el proceso ejecutivo laboral que sigue tal despacho de radicado No. 2020-097-00, de Yaneth Curiel Díaz contra Sociedad Médica Clínica Riohacha SAS, hoy Nueva Clínica Riohacha SAS, **aplíquese** la misma, por ser crédito de carácter laboral, y tal como lo menciona en el oficio, esto es, *siempre y cuando el origen de la misma NO trate de recursos que provengan del SGP plenamente identificados como tal, lo cual hade ser constatado por la respectiva autoridad*, hasta por la suma de \$42.107.775, una vez existan remanentes en este proceso.

¹ Ejemplo de ello, es el proceso ejecutivo a continuación de ordinario No. 2021-344, de Gleiner Rodríguez Vs ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, seguido por este despacho, donde en auto del 04-08-2022, se ordenó levantamiento de cautelas, en razón al pago de la obligación principal (sanción moratoria), y por el saldo restante de agencias en derecho, no era posible la permanencia del embargo.

Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por secretaría **infórmese** al respectivo juzgado del registro de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

No fue posible la firma electrónica, por lo que se hace de manera digital.



Dirección: Calle 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>